



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Aprovechamiento agrícola de parcelas municipales/ Prórroga de los contratos/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **361/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la prórroga de los contratos de explotación de las parcelas municipales. Según se desprende del contenido de la queja, los contratos suscritos en su momento para la explotación de las fincas patrimoniales de esa localidad tenían una duración determinada, cuya vigencia finalizaba el año 2024.

Sin embargo los agricultores que resultaron adjudicatarios en su momento habrían seguido labrando las tierras, sin que conste que los contratos hayan sido expresamente prorrogados, ni que se haya seguido el necesario procedimiento administrativo. Al parecer, estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento (escrito de fecha XXX/2024) sin que hasta el momento se hayan tomado medidas al respecto, ni tampoco facilitado la oportuna respuesta al escrito presentado, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, siendo finalmente remitido informe en el que se reconoce la presentación del escrito de XXX de 2024 y se procede a su resolución mediante acuerdo en el que se inadmiten las solicitudes formuladas por el interesado.

En dicha resolución municipal se argumenta, en síntesis, que las peticiones contenidas en el escrito reproducen sustancialmente otras ya formuladas con anterioridad y tramitadas en el expediente municipal XXX/2022, apreciándose por ello la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a solicitudes manifiestamente repetitivas o abusivas. Asimismo, se invoca la posible afectación a datos



personales de terceros en relación con determinadas solicitudes de información y la improcedencia de emitir informes nuevos no existentes en el expediente.

A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe recordarse que el Procurador del Común ejerce sus funciones de supervisión sobre la actuación de las administraciones públicas de Castilla y León en defensa de los derechos de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y que su intervención se limita a dicho ámbito.

En este sentido, no corresponde a esta Institución pronunciarse sobre el fondo del derecho de acceso a la información pública ni sobre la adecuación jurídica de la resolución de inadmisión dictada por ese Ayuntamiento. En caso de discrepancia con dicha resolución, el ordenamiento prevé como cauce específico la reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, órgano competente para conocer de ese tipo de reclamaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el objeto de la presente queja se sitúa en un plano distinto, referido al cumplimiento del deber de resolver expresamente y en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos, cuestión que sí forma parte del ámbito propio de supervisión de esta Defensoría.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma inequívoca la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye una garantía básica del ciudadano en sus relaciones con la Administración y una manifestación directa del principio de buena administración.

En el presente caso, el escrito fue presentado con fecha XXX de 2024, sin que conste que se dictara resolución expresa dentro del plazo legalmente establecido. La respuesta municipal se produce únicamente tras la intervención de esta Institución, lo que evidencia una inactividad previa contraria a lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 39/2015.

Debe subrayarse que el cumplimiento extemporáneo de la obligación de resolver no puede considerarse una actuación plenamente ajustada a Derecho. La emisión de una respuesta una vez iniciada la intervención de esta Defensoría no subsana el incumplimiento inicial, ni elimina la situación de incertidumbre a que se vio sometido el ciudadano durante el tiempo en que su solicitud permaneció sin contestación.



Asimismo, la contestación remitida a esta Institución no puede equipararse, a estos efectos, a una respuesta formal dirigida al interesado en tiempo y forma. El ciudadano tiene derecho a obtener una resolución expresa dentro del plazo legalmente previsto, sin necesidad de recurrir a mecanismos externos de supervisión para obtener una reacción administrativa.

Esta Institución ha venido señalando de forma reiterada que la obligación de resolver no constituye una mera formalidad, sino una exigencia inherente al deber de la Administración de dar respuesta a las cuestiones que le plantean los ciudadanos y de motivar sus decisiones.

En el presente supuesto, la solicitud formulada por el interesado se refería a una cuestión directamente relacionada con la gestión de bienes de titularidad municipal y con la continuidad de su aprovechamiento, materia que reviste evidente interés público. No se aprecia la concurrencia de circunstancias que pudieran justificar la ausencia de respuesta dentro del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, la demora en la tramitación y resolución del escrito presentado pone de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos internos de gestión administrativa, a fin de garantizar una adecuada atención a las solicitudes que formulan los ciudadanos.

Por otra parte, debe recordarse que la respuesta ofrecida a esta Defensoría no exime a la Administración de su obligación de dar respuesta expresa y directa al interesado en el procedimiento correspondiente, con pleno respeto a las garantías formales exigidas por el ordenamiento jurídico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación de resolver expresamente y notificar en plazo todos los escritos y solicitudes que le sean dirigidos por los ciudadanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, así como de los principios de eficacia y buena administración que deben regir su actuación.

SEGUNDA: Que por esa Administración se proceda a dar respuesta expresa y motivada a la solicitud formulada mediante escrito con nº de registro XXX, de fecha XXX/2024 con independencia de la comunicación remitida a esta Institución en el marco del presente expediente.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López